

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de elefantes destinados a parques zoológicos, procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para la mercancía pecuaria señalada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de la publicación de este acto resolutivo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO ALEXIS BONIFAZ FLORES
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ELEFANTES DESTINADOS A PARQUES ZOOLOGICOS, PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los animales deberán venir acompañados de un certificado sanitario de exportación emitido por la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consigne el cumplimiento de lo siguiente:

I. DATOS GENERALES

Nombre y dirección del exportador:
Nombre y dirección del importador:

II: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES:

Especie (nombre común y científico):
Sexo:
Edad:
Identificación:

III: REQUISITOS SANITARIOS

1. Estados Unidos Mexicanos es reconocido como país libre de fiebre aftosa sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

2. En los Estados Unidos Mexicanos no se han reportado casos de fiebre del Valle del Rift, durante los doce (12) meses previos al embarque.

3. Los elefantes han permanecido en cautiverio, desde su nacimiento o al menos seis (6) meses previos a su exportación, en un zoológico o establecimiento regulado por la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Los elefantes han sido identificados por un método que permite su individualización y rastreo hasta su lugar de origen (indicar el número de identificación).

5. En el zoológico o establecimiento de origen no se han reportado casos de rabia, viruela, antrax ó herpesvirus endoteliotrópico del elefante (EEHV), en los doce (12) meses previos al embarque.

6. Los animales fueron sometidos a un periodo de aislamiento de por lo menos cuarenta y cinco (45) días previos a su exportación, y fueron inspeccionados por el médico veterinario responsable del zoológico o establecimiento de origen, encontrándose sin signos de enfermedades infecciosas, contagiosas, heridas o parásitos externos, previo al ingreso a la instalación de aislamiento, durante ese periodo y previo al embarque.

7. Durante el periodo de aislamiento, los animales se sometieron a una prueba de aislamiento bacteriológico

para la detección de salmonelosis y obtuvieron resultados negativos, las muestras se obtuvieron de materia fecal fresca (indicar fecha de la prueba diagnóstica).

8. Durante el periodo de aislamiento, los elefantes se sometieron a un tratamiento antiparasitario interno y externo con productos de amplio espectro registrados ante la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos (indicar fecha de aplicación / nombre del producto / dosis / vía).

9. Los elefantes fueron transportados directamente desde el zoológico o establecimiento de origen hasta el punto de salida del país exportador en vehículos que fueron lavados, desinfectados y protegidos contra insectos vectores con productos registrados ante la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Los elefantes han sido inspeccionados al momento de su embarque y en el punto de salida del país, por un inspector oficial, encontrándose libres de signos clínicos de enfermedades infecciosas, heridas, tumoraciones y ectoparásitos.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

I. Al arribo a la República del Perú, los animales serán sometidos a un periodo de cuarentena de treinta (30) días, periodo durante el cual podrán ser sometidos a pruebas diagnósticas y tratamientos que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) considere convenientes.

II. Cuando se trate de especies amenazadas, es obligatorio contar con el permiso y el certificado emitido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) e indicar el método de identificación individual utilizado.

2479472-1

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de lana de ovino, lavada y desgrasada, procedente de la República de la India

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000003-2026-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 16 de enero de 2026

VISTO:

El INFORME N° D000061-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 11 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM el SENASA se encuentra actualmente calificado como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al MIDAGRI;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059,

en adelante la Ley, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales. El artículo 4 de la Ley designa al SENASA como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 9 de la Ley, señala que el SENASA dictará las medidas fito y zoonitarias para prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades; asimismo, indica que su cumplimiento será obligatorio para los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, de predios o establecimientos, así como para propietarios o transportistas de los productos correspondientes;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley precisa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387 define que la medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada, entre otros, para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal da cuenta de la propuesta presentada por la autoridad oficial competente de la República de la India sobre los requisitos sanitarios para la importación de lana de ovino, lavada y desgrasada, procedente del referido país, así como las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios para la importación del producto señalado en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de lana de ovino, lavada y desgrasada,

procedente de la República de la India, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de la publicación del acto resolutivo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO ALEXIS BONIFAZ FLORES
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE LANA DE OVINO, LAVADA Y DESGRASADA, PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA

El producto está amparado por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial competente de la República de la India, en el que consigne el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El producto procede de animales vivos, nacidos y criados en la República de la India.

2. De acuerdo al veterinario del gobierno estatal local, el establecimiento de origen de los animales que dieron origen al producto, la planta de procesamiento y el área circundante en un radio de al menos diez (10) km, estuvieron libres de cuarentena o restricción de la movilización de ovinos durante los treinta (30) días previos al embarque, por una enfermedad de declaración obligatoria que pueda ser transmitida o vehiculizada por dicho producto.

3. Con relación a carbunco bacteridiano:

En base al informe de pruebas realizado en una muestra representativa del lote en un laboratorio de la República de la India, se confirma que la lana procesada está libre de esporas de ántrax (adjuntar el documento del laboratorio con resultado negativo).

4. El producto no procede de ovinos desechados o descartados en el país exportador, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible que afecten a los ovinos.

5. El producto fue sometido a uno de los siguientes procedimientos, siguiendo las recomendaciones especificadas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA): (tachar lo que no corresponda)

a) Lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en una serie de baños a base de agua, jabón e hidróxido de sodio (NaOH) o hidróxido de potasa (KOH); o,

b) Fumigación con formaldehído en un local herméticamente cerrado durante al menos veinticuatro (24) horas.

6. El establecimiento exportador se encuentra autorizado por la autoridad oficial competente de la República de la India.

7. Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de contaminación.

8. El producto fue empacado y etiquetado con el número de lote y número de factura comercial claramente indicados.

9. El producto fue transportado en vehículos previamente desinfectados con productos autorizados por la autoridad oficial competente del país exportador, antes de su embarque.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA DE LA INDIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS DE EXPORTACIÓN EMITIDOS POR LA AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE INCLUYA LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA O REEMBARCADA AL PAÍS DE PROCEDENCIA.

2479473-1

Modifican el artículo 1 de la Resolución de Secretaría General N° 0161-2025-MIDAGRI-SG, incorporando el literal o)

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 0003-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 22 de enero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, se establece que la Autoridad de Gestión Administrativa que forma parte de la Alta Dirección en los Ministerios es el Secretario General;

Que, el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI, establece que el Secretario General es la Máxima Autoridad Administrativa del Ministerio;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de las competencias conferidas a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece en el numeral 25.2 del artículo 25 que el titular de la entidad y la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante pueden delegar, mediante resolución, las facultades que la Ley citada les otorga, salvo las excepciones previstas en el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y su modificatoria;

Que, por Resolución de Secretaría General N° 0161-2025-MIDAGRI-SG se delegó facultades en materia de contrataciones públicas al Director General de la Oficina General de Administración;

Que, el numeral 30.4 del artículo 30 de la Directiva N° 007-2025-EF/54.01, denominada "Directiva para la Programación Multianual de bienes, Servicios y Obras" (en adelante la Directiva), establece que el Cuadro Multianual de Necesidades – CMN, es aprobado por la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad mediante la suscripción del Anexo N° 02: Cuadro Multianual de Necesidades, correspondiente a la Fase de Consolidación y Aprobación;

Que, el numeral 32.6 del artículo 32 de la Directiva establece que las modificaciones al CMN son presentadas por la Oficina de Abastecimiento, o la que haga sus veces, quien consolida y gestiona, de corresponder, su aprobación ante la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad o a quien hubiera delegado dicha facultad, mediante la suscripción del Anexo N° 04: Aprobación de Modificaciones al Cuadro Multianual de Necesidades;

Que, de acuerdo al marco normativo expuesto precedentemente y atendiendo a la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego resulta necesario modificar la Resolución de Secretaría General N° 0161-2025-MIDAGRI-SG;

Con las visaciones del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Secretaría General N° 0161-2025-MIDAGRI-SG incorporando el literal o), quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Delegación de Facultades en el Director General de la Oficina General de Administración (...)

o) Modificar el Cuadro Multianual de Necesidades de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Agricultura – Administración Central.”

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Secretaría General a la Viceministra de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, al Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, así como a todos los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN
Secretario General
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

2479774-1

Aprueban el redimensionamiento de la Zona 3-A1-2 y Zona 3-A1-2f del Bosque de Producción Permanente del departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000010-2026-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 22 de enero del 2026

VISTOS:

El Informe Técnico N° D001531-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D001761-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000002-2026-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura (ahora, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI);

Que, el artículo 28 de la citada Ley, señala que las unidades de ordenamiento forestal, entre ellos, los bosques de producción permanente se establecen mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura (ahora, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego);